



**INFORME SOBRE LA OBSERVACIÓN JURÍDICA
INTERNACIONAL EN EL PROCEDIMIENTO
CONTRA LOS ACTIVISTAS DE DERECHOS
HUMANOS DE HIRAK, RIF**

1 de marzo de 2020

La Asociación Internacional para la Observación de los Derechos Humanos (AIODH) es una asociación sin ánimo de lucro, inscrita en el registro de la Comisión Europea (Desarrollo y Cooperación: EuropeAid ID number: ES-2011-GNW-2707661726; CIF G75045013).

Aunque se fundó en 2010, el trabajo desarrollado en el ámbito de la observación internacional de los derechos humanos por sus promotores se venía desarrollando desde 2000.

Su objetivo principal consiste en llevar a cabo misiones de observación jurídica en los procedimientos judiciales que se sustancian contra activistas de derechos humanos, certificando si en el curso de tales procedimientos se respetan los cánones internacionales de lo que debe ser un juicio justo y equitativo.

En coherencia con este objetivo central, AIODH persigue los siguientes objetivos: estimular la conciencia de la defensa de los derechos humanos en el ámbito regional, nacional e internacional, promocionando la cultura y los valores de los Derechos Humanos; contribuir a la formación en Derecho Humanitario y a la Cooperación al Desarrollo; trabajar por el fortalecimiento de la justicia nacional e internacional y por el derecho a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, entre las que debe destacarse las que han sufrido detención arbitraria, juicios injustos, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales o violencia de género; promover la libertad de expresión y el derecho de toda persona a no sufrir discriminación por ningún motivo y la puesta en libertad de los presos de conciencia.

Los miembros de AIODH, académicos, abogados y personas implicadas en la defensa de los derechos humanos, tienen una dilatada experiencia no sólo en su actividad de observación internacional, que desarrollan desde el año 2000, sino también en el más amplio ámbito de los derechos humanos.

Su Presidente, Juan Soroeta Liceras, es Profesor de Derecho Internacional Público en la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, y cuenta con numerosas publicaciones relacionadas con diferentes ámbitos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, disponibles en la página web de AIODH (www.aio dh.com)

INTRODUCCIÓN

En el presente informe se analizan algunas cuestiones jurídicas, de carácter principalmente procesal, en relación con los procedimientos llevados a cabo ante la Court d'Appel de Casablanca contra 53 activistas de derechos humanos del Movimiento HIRAK.

La experiencia de AIODH como asociación de observación de derechos humanos se ha centrado fundamentalmente en los procedimientos llevados a cabo contra los activistas de derechos humanos del Sahara Occidental ante los tribunales marroquíes en los últimos quince años. A finales de 2018 activistas de derechos humanos del Rif se dirigieron a nuestra asociación para solicitar nuestra presencia en los juicios que se desarrollaban ante la mencionada Court d'Appel, por lo que hemos participado en ellos como asociación.

Se da la circunstancia de que uno de los abogados de la defensa en ambos procedimientos era Mohamed Messaoudi, miembro de la Asociación Marroquí de Derechos Humanos, que formó parte de la defensa de los activistas de derechos humanos saharauis por los acontecimientos de Gdeim Izik, primero ante el Tribunal Militar y luego ante el Tribunal Civil, y que, a su vez, fue objeto de un procedimiento relacionado con su actuación en los mencionados procedimientos, al que también asistió AIODH. Esta circunstancia permitió a nuestra asociación conocer de primera mano el desarrollo del juicio.

Los estándares mínimos establecidos en el ámbito internacional sobre las garantías que deben respetarse para que un juicio sea justo y equitativo son, resumidamente, los siguientes:

- Antes del proceso: derecho a la asistencia de un abogado y a comunicarse con la familia, derecho a ser juzgado en un plazo razonable o en caso contrario, a ser puesto en libertad, y derecho a recibir un trato humano en la detención y a no ser sometido a tortura.
- Durante el proceso: derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, derecho a citar testigos y a interrogarles, y derecho a que se excluyan los elementos de prueba que hayan sido obtenidos mediante tortura o en ausencia de investigaciones de oficio.
- Tras el proceso: derecho de apelación

I. GARANTÍAS ANTES DEL PROCESO

1. Derecho a la asistencia de un abogado y a comunicarse con la familia

Según denunciaron varios de los acusados, fueron detenidos sin orden judicial, sin que los policías se identificaran, utilizando un uso excesivo de la fuerza y en horario prohibido por la legislación marroquí (entre las 21.00 y las 5.00).

Igualmente denunciaron que el interrogatorio se desarrolló sin presencia de su abogado y que se les impidió comunicarse con sus familiares.

Los interrogatorios se realizaron en árabe, cuando casi la mitad de los acusados ni lo leen ni lo hablan o lo hablan mal.

2. El derecho a recibir un trato humano en la detención y a no ser sometido a tortura

2.1. *Obligaciones de Marruecos de conformidad con el Derecho internacional*

El Convenio contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, del que es parte Marruecos, señala en su art.1 que tortura es “todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, *con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.*”

Tal y como ha señalado el TEDH, la prohibición de la tortura es absoluta, y no admite excepción¹. Es más, el TEDH ha llegado a condenar a los Estados (entre ellos a España) que no han cumplido con la obligación de investigar posibles casos de torturas o malos tratos, aunque no se haya podido llegar a probar tales prácticas: “El Tribunal recuerda que, cuando un individuo afirma de forma defendible haber sufrido, a manos de la policía o de otros servicios del Estado, graves sevicias contrarias al artículo 3, dicha disposición, combinada con el deber general impuesto al Estado por el artículo 1 del Convenio (...) de «reconocer a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades definidos (...) en el Convenio», *requiere, por implicación, que se realice una investigación oficial eficaz.*

¹ TEDH, *Asunto Chahal c. Reino Unido*, sentencia de 15 noviembre de 1996, n. 79, Repertorio de sentencias y decisiones 1996 -V.

Dicha investigación, a ejemplo de la resultante del artículo 2, debe poder llegar a identificar y castigar a los responsables (...)².

2.2. Obligaciones de Marruecos de conformidad con su Derecho interno

El Derecho interno marroquí obliga a las autoridades a garantizar que la detención se produzca en condiciones humanas y a que no se someta a tortura a los detenidos. En este sentido, el art. 22 de la Constitución de 2011 establece que “Ninguna persona, pública o privada, puede atentar bajo ninguna circunstancia contra la integridad física o moral de nadie. Nadie debe infligir a otra persona, bajo ningún pretexto, tratos crueles, inhumanos, degradantes o que puedan atentar contra la dignidad. La práctica de la tortura, bajo todas sus formas, y con independencia de su autoría, es un crimen castigado por la ley”³.

Por su parte, el art. 231.1 del Código Penal define la tortura como “todo acto que cause dolor o sufrimiento físico o mental, que sea intencionadamente cometido por un funcionario público o a instigación suya, o con su consentimiento expreso o tácito, infligido a una persona con el fin de intimidar o presionar a ella o a una tercera persona para obtener informaciones, confesiones, para castigarle por un acto que ella o una tercera persona haya cometido o se sospeche que haya cometido, o cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por cualquier otro motivo basado en una forma de discriminación de cualquier tipo”, y prohíbe “la utilización de declaraciones hechas bajo tortura como medio de prueba”

El CPP dispone en su art. 134 que el Juez de Instrucción, a petición del acusado o de su abogado, *debe someter al acusado a una prueba pericial médica*. El Juez “*debe* tomar la decisión de manera espontánea si aprecia en el demandado indicios que justifiquen tal medida, tales como huellas de tortura”.

Además, el art. 324.5 establece que “si un tribunal decide declarar nulas ciertas piezas de un expediente (por haber sido obtenida bajo tortura, por ejemplo), *debe ordenar en consecuencia su retirada del expediente*. En tal caso, el tribunal puede decidir que se lleve a cabo una investigación complementaria”.

2.3. Las denuncias de tortura

La práctica totalidad de los acusados denunciaron que sus declaraciones fueron obtenidas bajo tortura (en especial los procesados coincidieron al afirmar que fueron amenazados con ser violados sexualmente, en algunos casos con violar a

² TEDH, *Asunto Martínez Sala y otros c. España*, Sentencia de 2 de noviembre de 2004, párr. 156. En el mismo sentido, véanse las sentencias de TEDH en el *asunto Mahmut Kaya c. Turquía*, nº 22535/93, nº 115; CEDH 2000-III, Z y otros c. el Reino Unido, nº 29392/95, nº 73, CEDH 2001-V ; o la más reciente en el asunto *El-Masri c. Antigua República Yugoslava de Macedonia* (Sentencia de 13 de diciembre de 2012), párr. 198.

³ Royaume de Maroc. *Bulletin Officiel* nº 5952 bis, 14 rejeb 1432 (17 juin 2011)

sus mujeres e hijas menores.-Nasser Zefzati denunció que le amenazaron con violar a su madre-, exhibiendo fotos de estas, y otro tipo de torturas como quemarles con cigarrillos, golpearles, asfixia, romperles los dientes...). Igualmente negaron todos los cargos imputados y afirmaron que se vieron obligados a firmar las actas de acusación, sin que en la mayoría de los casos hubieran leído el contenido de las actas de acusación.

Pese a su solicitud, en algunos casos se les denegó el derecho a ser examinados por un médico forense. Incluso, como consecuencia de su solicitud de ser examinado por un médico forense, en uno de ellos el solicitante fue objeto de un segundo procedimiento por falsa denuncia contra la policía. En otros, se permitió la ejecución de tales pruebas: el Consejo Nacional de Derechos Humanos (CNDH), un órgano creado por la administración marroquí para velar por el respeto de los derechos humanos, cuya independencia ha sido cuestionada en muchas ocasiones, denunció a través de los informes realizados por médicos que comisionó para que vieran a los procesados que habían denunciado torturas (17 y 18 de junio de 2017) que algunas de las heridas de los acusados tenían una “alta” o “media” credibilidad.

La sentencia rechazó las acusaciones de torturas aduciendo simplemente que tales denuncias “no eran serias y no estaban bien fundamentadas”. Pese a ello, los médicos comisionados por el CNDH afirmaron que las marcas físicas que encontraron en algunos de los acusados coincidían y eran coherentes con sus alegaciones, lo que confirmaba para el CNDH que “constituyen actos de tortura y malos tratos”.

Pero la tortura no solo puede ser física, sino también moral. Es el caso de algunos de los acusados, cuyos trastornos psicológicos y depresiones fueron comprobados por los médicos del CNDH, que consideraron que eran “generalmente creíbles, dada su coherencia y concordancia”.

2.4. Derecho a unas condiciones dignas durante la detención

Tal y como se acreditó en el juicio, las condiciones generales de la detención fueron indignas, y en algunos casos constituyeron claros casos de tortura. El aislamiento de los presos preventivos no está justificado, y mucho menos cuando es prolongado. Entre ellos cabe destacar que el líder del movimiento Hirak, Nasser Zefzati permaneció 465 días aislado totalmente en una celda de dimensiones muy reducidas. El encierro en celdas de reducidas dimensiones constituye en sí, con independencia de la duración del aislamiento, una forma de tortura.

II. GARANTÍAS DURANTE EL PROCESO

1. Organización de las sesiones

1.1. Acceso y organización de la Sala. Audiencia no pública. Los problemas de la traducción

Pese al ambiente tranquilo en la Sala, la audiencia no fue pública, como obliga la Constitución de Marruecos⁴, pues se impidió la presencia de algunos familiares de los acusados.

Igualmente, en algunas sesiones se impidió la entrada de algunos de los intérpretes que debían hacer la traducción a los/las observadores/as internacionales, comprometiendo así el normal desarrollo de su trabajo.

1.2. Las cámaras de video y de fotografía como forma de intimidación

En los prolegómenos de todas y cada una de las sesiones, cámaras de vídeo y máquinas fotográficas, oficialmente prohibidas en la entrada a la sala, filmaron a quienes entraban en la Sala, como forma de intimidación.

En relación con esta cuestión, cabe señalar que el Relator Especial contra la Tortura de la ONU denunció en un informe previo que, en las reuniones que llevó a cabo con la sociedad civil para elaborar su informe, fue objeto de seguimiento por las autoridades y los medios de comunicación, estando las cámaras presentes en su llegada a todos los lugares donde iba, creando un clima de intimidación que afectó a muchas personas que entrevistó durante su visita⁵, que expresaba en su temor por que esas fotografías sirvieran posteriormente para actuar contra las personas fotografiadas⁶.

Es ésta, por tanto, una técnica de intimidación bien conocida por las misiones de observación internacional, que constituye un elemento más en contra del carácter equitativo del juicio.

⁴ Art. 123 : "Las audiencias son públicas salvo cuando la ley disponga lo contrario".

⁵ A/HRC/22/53/Add.2, párr. 85.

⁶ "Le Rapporteur spécial exhorte le Gouvernement à agir pour prévenir les représailles, y compris sous la forme d'acte d'intimidation, de mesures disciplinaires et de mauvais traitements, à l'encontre de détenus, de victimes de la torture et de membres de leur famille, d'activistes et d'autres personnes qui se sont entretenus avec le Rapporteur spécial pendant sa visite, et d'enquêter rapidement sur les actes de représailles et de punir leurs auteurs" (A/HRC/22/53/Add.2, párr. 85).

2. El derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial

A diferencia de lo que ocurrió en las primeras sesiones en el interior del tribunal, en las que, como en los procedimientos contra los activistas de derechos humanos saharauis, los acusados se encontraban en un recinto acristalado que permitía verles, a partir de la tercera sesión, estos cristales fueron tintados, de forma que no se les podía ver. Esta práctica ha sido calificada por Amnistía Internacional como degradante y contraria a la presunción de inocencia, al pretender dar la impresión de que se trata de criminales peligrosos, y ha sido criticada muy duramente por el Comité de Derechos Humanos.

3. El derecho a citar testigos y a interrogarles

La defensa solicitó que declararan varios testigos. Sin dar explicación alguna al respecto, el Tribunal rechazó a más de 50, y aceptó únicamente a algunos de los testigos propuestos, cuyas declaraciones desecharon con argumentos tales como que no estaban presentes en el momento en que se produjeron los hechos, cuando lo que testificaban era precisamente que ni ellos ni algunos de los acusados se encontraban en el lugar de los hechos, por lo que difícilmente pudieron participar en ellos. Es el caso de Samir Ighid, condenado a 20 años de prisión, acusado de haber tirado una piedra a un policía que quedó gravemente herido. Los testigos declararon que el acusado se encontraba con ellos en el momento de los hechos, a más de 30 kms. El Tribunal rechazó sin más explicaciones sus declaraciones. El rechazo de los demás testigos no fue justificado por el Tribunal de ninguna manera.

4. El derecho a que se excluyan los elementos de prueba obtenidos mediante tortura o en ausencia de investigaciones de oficio

4.1. El acta de acusación como única prueba de cargo⁷

Tal y como señala el art. 287 del Código Procesal Penal marroquí (CPP), los tribunales “solo pueden basar su decisión en pruebas presentadas en la vista oral y discutidas oral y contradictoriamente ante ellos”. El art. 189 del mismo texto legal señala que “las actas de acusación o informes realizados por los oficiales y agentes de la policía judicial, funcionarios y agentes encargados de ciertas funciones de la policía judicial no tienen fuerza de prueba más que si son regulares en la forma y si su autor, actuando en el ejercicio de sus funciones, informa sobre lo que ha visto u oído personalmente sobre una materia de su competencia”. Por otra parte, el art. 293 del CPP afirma que las confesiones están sujetas a la apreciación del juez, y que cualquier prueba obtenida mediante tortura es inadmisibile.

⁷ A los efectos del presente informe se utiliza la expresión “Acta de acusación” para referirse a la expresión francesa “*Procès-Verbaux*”.

El CCDH en su informe anual sobre la situación de los derechos humanos en Marruecos de 2003 afirmaba que “la fuerza probatoria atribuida por el legislador a las actas en materia delictiva no es conforme a la presunción de inocencia y limita el poder de apreciación del juez”, y, en consecuencia, defendía que estas actas no deben tener más valor que el de “simples informaciones” y que se garantice que los informes realizados por la policía judicial durante la investigación no sean admisibles en el marco de un proceso como parte de la acusación en el que incumbiéndole a ésta la carga de la prueba, no ha probado su veracidad y validez jurídica de conformidad con el CPP.

Tal y como ha afirmado el Relator Especial contra la Tortura de la ONU, el sistema judicial marroquí se basa en gran medida en las confesiones como principal fuente de prueba, y, puesto que, pese a que el artículo 293 del CP establece que no es admisible ninguna confesión o declaración obtenida bajo coacción, numerosas denuncias indican que la tortura es utilizada por los funcionarios del Estado para obtener pruebas o confesiones durante el interrogatorio inicial, especialmente en casos de terrorismo o que afecten a la seguridad nacional⁸.

4.2. Los exámenes médicos

El derecho a solicitar un examen médico por quienes denuncian haber sufrido tortura o malos tratos es ampliamente reconocido en el Derecho marroquí. Así, los arts. 73 y 74 del CPP reconocen el derecho del acusado a solicitar tales exámenes ante el Ministerio Fiscal. A su vez, tan pronto como tenga conocimiento de un acto de abuso o se le pida que investigue sobre el hecho, el Fiscal debe ordenarlo (art. 74.8). En el mismo sentido, el artículo 234.5 exige al juez que ordene la realización inmediata del examen médico de cualquier persona que muestre signos de tortura.

Tal y como ha señalado el Relator contra la Tortura de la ONU, la mayor parte de los exámenes médicos son realizados por expertos forenses, sino por médicos ordinarios pertenecientes a las listas de “expertos” de los tribunales. Estas personas no tienen formación o experiencia específica en medicina forense; los informes médicos tras las denuncias de tortura y malos tratos son de muy mala calidad; no cumplen con los estándares mínimos internacionales que rigen los exámenes forenses a los que tienen derecho las víctimas, y no son aceptables como pruebas forenses. “Ni el personal sanitario de las prisiones ni los clínicos que actúan como expertos en los tribunales tienen la formación necesaria para evaluar, interpretar y documentar los actos de tortura y malos tratos⁹. En su opinión esa puede ser la causa de la no aplicación de la regla de la exclusión de los elementos de prueba obtenidos bajo tortura, ya que su mala calidad los hace inservibles, de forma que se hace valer la confesión, sin llevar a cabo ninguna investigación seria para perseguir la tortura y castigar a los responsables¹⁰. Es el caso de los exámenes médicos realizados a los procesados, que no fueron realizados por auténticos especialistas.

⁸ A/HRC/22/53/Add.2, párr. 76.

⁹ A/HRC/22/53/Add.2, párr. 35.

¹⁰ A/HRC/22/53/Add.2, párr. 36.

Como queda dicho, durante la vista oral los procesados solicitaron ser sometidos a exámenes médicos al objeto de que se determinara el origen de las lesiones y secuelas que arrastraban.

4.3. Las pruebas aportadas por el Ministerio Fiscal: vídeos y grabaciones telefónicas

La acusación presentó como prueba de cargo vídeos y grabaciones telefónicas que el tribunal consideró pruebas definitivas, a los que la defensa no tuvo acceso, pese a haberlo solicitado expresamente en el curso de la vista oral. Estos vídeos y grabaciones fueron reproducidos parcialmente, y pese a solicitarlo, los abogados de la defensa no pudieron disponer de ellos para rebatir no solo su validez, sino incluso su contenido.

En el orden internacional estas pruebas deben ser puestas a disposición de la defensa y de expertos que puedan dictaminar si se trata de videos válidos o manipulados. El tribunal permitió tan solo que se utilizaran breves transcripciones escritas de estos archivos, realizadas por policías, no por expertos, y, además, seleccionando arbitrariamente las partes que consideró oportunas.

5. La carga de la prueba y la presunción de inocencia

Aunque es un principio tan básico en el Derecho procesal que no merecería ser recordado, tal y como ha señalado ESSAID, “la carga de la prueba incumbe a la acusación”¹¹. Se trata de una regla admitida por todas las legislaciones penales positivas y los tratados internacionales. Es al Ministerio Público a quien corresponde probar los delitos de los procesados, respetando de esta forma el principio de presunción de inocencia.

Como a este respecto ha señalado el TEDH, “Cuando los acontecimientos en cuestión, en su totalidad o en gran parte, son conocidos exclusivamente por unas autoridades, como en el caso de las personas sometidas a su control en detención preventiva, cualquier herida o fallecimiento sobrevenido durante este periodo de detención, da lugar a fuertes presunciones de hecho. Conviene de verdad considerar *que la carga de la prueba pesa sobre las autoridades*, que deben proporcionar una explicación satisfactoria y convincente¹².”

En el proceso sustanciado ante el Tribunal de Apelación la carga de la prueba de la existencia de tortura se ha hecho recaer en los acusados, lo que constituye la violación del principio fundamental que rige cualquier procedimiento judicial justo y equitativo: la presunción de inocencia.

¹¹ Mohammed-Jalal ESSAID, *Le Procès équitable Dans le Code de Procédure Pénale de 2002*, Collection Réforme du Droit et Développement socio-économique, Vol. 1, marzo 2008, p. 147.

¹² *Asunto Salman c. Turquía*, n. 21986/93, n. 100, CEDH 2000-VII.

III. CONCLUSIONES: DURANTE EL PROCEDIMIENTO NUNCA SE GARANTIZARON LAS CONDICIONES DE UN JUICIO JUSTO Y EQUITATIVO

La medida del carácter justo de un juicio no la da sólo la suma de las garantías individuales analizadas en este informe, sino la apreciación en conjunto de todas ellas. Del mismo modo, la equidad del mismo se mide en función de la forma en que se desarrolla el proceso. Teniendo en cuenta estos criterios de valoración, del análisis del procedimiento y de la vista oral cabe deducir que no se respetó el derecho de los procesados a ser juzgados por un *tribunal independiente e imparcial* ni el principio constitucional de la *división de poderes*, y extraer las siguientes conclusiones:

- No se respetó el derecho de los acusados a citar *testigos* clave en el proceso y a interrogarles, lo que constituye una gravísima causa de indefensión.
- La ausencia de una investigación de tales denuncias por parte de las autoridades marroquíes constituye tanto una violación del Convenio contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, del que Marruecos es Parte, como del propio ordenamiento jurídico marroquí.
- Durante todo el procedimiento se violó el principio de *presunción de inocencia*, uno de los pilares de la justicia en un Estado democrático, al hacer recaer en los acusados la carga de la prueba cuando afirmaban que sus declaraciones habían sido obtenidas mediante tortura. Igualmente, situar a los procesados tras unos cristales translúcidos constituye un elemento más que confirma la violación de este principio procesal básico en un Estado de Derecho.
- *Falta de pruebas*. El Tribunal condenó a los acusados sobre la única prueba de sus propias declaraciones, realizadas en el momento de la detención.
 - El Ministerio Público basó toda su acusación en las declaraciones efectuadas por los acusados *sin asistencia letrada, y, según denunciaron, bajo tortura*. Los cánones internacionales establecen que las declaraciones de los acusados solo pueden servir de “información”, pero nunca de prueba de culpabilidad.
 - *Los vídeos que proyectó el Ministerio Fiscal no tienen ningún valor probatorio*. No hay constancia de que las imágenes se correspondan con los hechos y el tribunal impidió a los abogados de la defensa su estudio.
 - La testifical de la Defensa acreditó además la *falsedad de algunas de las actas* de acusación.
 - Las condenas, de una dureza extrema, se han establecido sin prueba alguna, por lo que ni siquiera cabe hablar de desproporcionalidad en su duración, ya que cualquier condena, por mínima que sea, constituye en el presente caso una auténtica aberración jurídica.